



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

**AUTO No. 201**

Segunda Instancia

Asunto: Apelación de Auto

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rafael Solís Torres

Radicación: 76-111-40-03-003-2023-00297-01

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver de fondo el recurso de apelación incoado por el extremo demandante, BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, en contra del auto No. 2306 del seis de octubre de 2023, el cual dispuso rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, mediante auto No. 1009 del 21 de junio de 2023<sup>1</sup> remitió el proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentado por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL SOLÍS TORRES. Tal situación, por cuanto se advirtió la falta de competencia territorial mediante excepción previa presentada por el extremo demandado.

Conforme a lo anterior, el litigio se remitió a la ciudad, en donde correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Posteriormente, resolvió mediante providencia No. 2006 del 30 de agosto de 2023<sup>2</sup> calificar la demanda e inadmitirla por las falencias presentadas concediendo el correspondiente termino para la subsanación.

El apoderado judicial del extremo demandante, inconforme con la decisión del juzgado de conocimiento, presentó escrito mediante el cual solicitaba la declaración de ilegalidad debido a que se revivieron etapas que ya se habían surtido en debida forma antes de declararse la falta de competencia. Sin embargo, mediante auto No. 2306 del seis de septiembre de la presente anualidad<sup>3</sup> el Juzgado A Quo consideró pertinente no resolver de fondo la solicitud elevada y, en su lugar, rechazó la demanda. En consecuencia, persistiendo la inconformidad del extremo activo, invocó recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de tal providencia.

1 Ordinal 062 – Cuaderno Primera Instancia, Remisión Por Competencia

2 Ordinal 05 – Cuaderno Primera Instancia

3 Ordinal 07 – Cuaderno Primera Instancia

4 Ordinal 08 – Cuaderno Primera Instancia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

Los argumentos que sustentaron la alzada giraron en torno a indicar que, el *a quo* al tomar la decisión de calificar nuevamente la demanda y posteriormente rechazarla, desconoció toda la línea procesal que se venía tramitado en el Juzgado de origen. El proceso instaurado desde 2019 ya contaba con el auto que libró mandamiento de pago y, se propusieron excepciones por los extremos procesales como corresponde, sin que obre dentro del expediente decisión alguna que invalide las actuaciones surtidas en primer momento.

Adicionalmente, aduce que la remisión por competencia por el factor territorial no anula las actuaciones ya agotadas; además de pasar de largo y devolver el trámite al estado inicial, deja en el limbo las garantías y derechos procesales que les asiste como sujetos procesales. Para el recurrente, era claro que la etapa que correspondía seguir era el estudio y pronunciamiento sobre las excepciones propuestas y no, por el contrario, volver a iniciar el proceso con la calificación de la demanda.

Es reiterativo, la manera en que el recurrente indica que no existe motivo suficientemente sólido como para que el Despacho de primera instancia haya omitido la forma que ya tenía el proceso remitido, hasta la fecha no se ha declarado nulidad alguna. Pues lo que ocurrió fue una remisión por competencia por el factor territorial, la cual se considera por la norma procesal como prorrogable.

Para finalizar, la causa *petitoria* se enmarca en que el auto que rechaza la demanda sea revocado y en su lugar, se dé continuidad, acordé a las actuaciones ya realizadas con la etapa procesal que en derecho corresponda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho Judicial es competente, conforme a las normas contenidas en el estatuto procesal, para emitir decisión de fondo sobre el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, en contra del auto No. 2306 del seis de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, la mencionada providencia decidió rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, remitió el proceso ejecutivo de menor cuantía, en virtud de la excepción propuesta por el extremo pasivo consistente en que su domicilio se encuentra en el municipio de Guadalajara de Buga y no en Tuluá, Valle del Cauca; como erróneamente se señaló en el escrito de demanda. Al prosperar tal excepción, se realiza el proceso de remisión y correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal, de Buga.

Para ahondar en el caso concreto, es oportuno precisar que la competencia es un límite a la jurisdicción, sin el cual sería impracticable el ejercicio de la impartición de justicia, como lo anota LÓPEZ BLANCO (2016), conforme a esto, la función pública de administrar



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

justicia cuenta con un sistema de dosificación de los conflictos; en consideración a la complejidad y territorio mediante preceptos de atribución de carácter público.

En efecto, la distribución de la misma atiende a los factores determinantes para apoyar la identificación correcta en la designación del juez, siendo estos, i) el factor subjetivo; ii) el factor objetivo; iii) el factor territorial; iv) el factor funcional y v) el factor de conexión. En lo que nos compete, el enfoque se hará en el factor territorial para dar línea a los fundamentos de la decisión.

A propósito, la Corte Constitucional ha definido la competencia territorial como *“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”*<sup>5</sup>.

En el asunto que nos ocupa, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, asumió el conocimiento del asunto ejecutivo de menor cuantía, en el cual ya se habían adelantado etapas procesales correspondientes a las consagradas en la norma procesal.

A groso modo, el Juzgado que en primera medida conoció del asunto, ya había procedido en el sentido de calificar el escrito de la demanda y librando mandamiento de pago, fueron presentadas excepciones previas mediante recurso de reposición y excepciones de mérito por el convocado. El extremo demandante se pronuncia sobre las mismas, se presentaron recursos; además fue realizado control de legalidad y, por último, el despacho procedió a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, saliendo avante la propuesta sobre la falta de competencia territorial.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso reza, *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

En vista de lo anterior, se puede afirmar que las actuaciones surtidas conservaban su integridad y validez pese a haberse traslado. En primera medida, el criterio territorial motiva la ausencia de competencia, por lo que se remite el asunto a un juez de igual categoría, pero a un lugar geográficamente diferente, tal factor distinto al subjetivo o funcional. Además, es de resaltarse que el extremo demandando alega oportunamente la novedad sin que se entienda saneada la misma.

Debe advertirse entonces, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, actuó de forma desacertada al calificar nuevamente la demanda ejecutiva de

---

5 Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

menor cuantía y posteriormente rechazarla, omitiendo en todo momento el procedimiento que se venía tramitando en el Juzgado que conoció del asunto en primer momento, situación que en su oportunidad fue puesta de presente por el togado del extremo demandante.

No es posible validar tal situación, pues se vieron quebrantados principios como el de la economía procesal y el debido proceso tras ignorar las etapas procesales que se tramitaron bajo las garantías judiciales a los intervinientes, pues ya se habían agotado en su momento oportuno y, agregando que en la revisión del expediente no se avizora providencia que haya ordenado nulidad alguna, resaltando la validez que conserva el proceso a pesar de la remisión realizada.

En breve, debe advertirse la prosperidad del recurso de apelación propuesto por el extremo demandante, pues la norma procesal es clara en advertir que una vez declarada la falta de competencia por factores diferentes al funcional y al subjetivo se deben remitir y todo lo actuado conserva la validez, tal y como se procedió en el presente caso.

Ahora bien, era deber del *a quo* proceder con la etapa procesal que correspondía pues no hay motivo para desconocer la legalidad del trámite impreso por el Juzgado que conoció en primer momento, previsto también en el numeral segundo e inciso tercero del artículo 101, *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*. El hecho de que el nuevo Juzgado competente avoque conocimiento del proceso, sí le da la posibilidad de hacer control de legalidad y dar mayor claridad a la causa ejecutiva, pero so pretexto de recién asumir la causa, no se permite en el proceso civil colombiano, volver a la calificación preliminar de la demanda y menos aún inadmitirla y rechazarla, luego de estar en curso el proceso.

Consecuentemente, este despacho judicial procederá a revocar desde el auto de inadmisión de la demanda, pues es desde esa providencia que se enmarca el yerro en primera instancia y se ordenará proseguir con el trámite ejecutivo, puntualizando que conforme al artículo 443 del Código General del Proceso se deberá dar trámite a las excepciones propuestas. Pues se reitera, el proceso remitido conserva su entera eficacia y seguridad de sus providencias dictadas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** desde el auto que inadmitió la demanda, No. 2006 del 30 de agosto de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

BANCO POPULAR S.A. en contra de RAFAEL SOLÍS TORRES, dictado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, que se imprima el trámite correspondiente al proceso ejecutivo de menor cuantía pasando a la etapa de las excepciones de fondo, según corresponda en derecho.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a su juzgado de origen

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el día 27 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 24.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

**Juez**

Nota: Actualmente el juez no cuenta con el funcionamiento de su firma electrónica. Hubo un traslado voluntario de Sevilla a Buga.

Constancia oficial. En mi calidad de secretaria del Juzgado, doy fe de que lo recién referido es cierto, por lo que no es posible aún firma electrónica para este proveído.

Daniela Gallón Zuluaga  
Secretaria

Firmado Por:

**Daniela Gallon Zuluaga**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6712c43ae178311cc10d260c95430ddc7a5bdb6db91055df37697323f2655e20**

Documento generado en 26/02/2024 04:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**